

Lecturas

“Corte Internacional de Justicia, derecho internacional humanitario y crimen internacional de genocidio”.

RAIMONDO, Fabián

1° de. - Buenos Aires: Del Puerto, 2005. ISBN 987-9120-75-2

La Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), órgano principal de las Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), se ha constituido en un factor clave en lo que al desarrollo progresivo del Derecho Internacional se refiere. A través de sus sentencias, la C.I.J. ha interpretado y, en ocasiones, clarificado las materias reguladas por el ordenamiento internacional.

Particularmente, en lo que hace al derecho internacional humanitario y a la definición del crimen internacional de genocidio la C.I.J., ha creado una rica jurisprudencia, definiendo sus alcances, naturalezas y fundamentos. Así lo demuestra el abogado Fabián Raimondo en su trabajo titulado “Corte Internacional de Justicia, derecho internacional humanitario y crimen internacional de genocidio”.

En la Parte General de su estudio, Raimondo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, comienza definiendo y caracterizando a la Corte Internacional de Justicia como órgano principal de la O.N.U. y realizando algunas consideraciones respecto al valor de las sentencias que la misma pronuncia, relacionando éste último punto al tema de las Fuentes de Derecho Internacional, en tanto el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que las decisiones judiciales serán aplicadas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Por su parte, en la parte especial, el autor releva las interpretaciones y decisiones que ha esbozado la C.I.J. en sus Sentencias (Asunto del Canal de Corfú, pronunciada en el año 1949; Asunto de la Barcelona Traction, Light and Power Company Ltd., 1970; Asunto relativo a las Actividades Militares y Paramilitares En y Contra Nicaragua, de 1986; y Asunto sobre la Aplicación de la Convención sobre Genocidio – Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia -, 1966) y Opiniones Consultivas (OC Relativa a las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, emitida en el año 1951; OC sobre la Legalidad de la Amenaza o Empleo de Armas Nucleares, 1996; OC sobre las consecuencias de un Muro en

los Territorios Ocupados en Palestina, 2004) relacionadas a la temática investigada -derecho internacional humanitario y crimen internacional de genocidio-.

A continuación, el investigador analiza el valor que adquieren estos pronunciamientos de la C.I.J. como precedentes jurisprudenciales a partir de la recepción de los mismos por parte de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, creados por el Consejo de Seguridades de las Naciones Unidas. Si bien, observa Raimondo, estos tribunales ad-hoc toman, en líneas generales, las consideraciones de las C.I.J. para pronunciar sus sentencias, existen en algunos temas criterios de interpretación dispares entre la primera y los segundos, poniendo de manifiesto una situación de inseguridad jurídica que implica adoptar distintas interpretaciones sobre un mismo hecho o hechos similares, según sea el tribunal internacional que entienda en el asunto.

En suma, el estudio "Corte Internacional de Justicia,..." permite realizar un acercamiento al derecho internacional humanitario y al crimen internacional de genocidio a partir de las interpretaciones que de ambos temas realizan los tribunales internacionales, en especial la C.I.J. como órgano principal de la O.N.U.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el trabajo de Raimondo invita a la reflexión y al debate respecto a una tema más amplio y complejo, cual es el valor de la jurisprudencia y su constitución en los hechos como fuente del Derecho Internacional.

En efecto, en sus sentencias y opiniones la C.I.J., al interpretar el derecho que aplica, puede esclarecer los campos oscuros de la normativa internacional como llenar las lagunas que pueda tener la misma. En este último caso, el valor que adquieren las sentencias (que obligan únicamente a las partes en litigio) y opiniones (que no generan obligaciones para los sujetos del DI) en tanto precedentes y el no apartamiento de las mismas por parte de la C.I.J. u otros tribunales, permiten pensar que de hecho la jurisprudencia se constituye en fuente creadora del DI, excediendo el carácter de medio auxiliar de interpretación que le otorga el artículo 38 del Estatuto del Corte. Esta situación, impensablemente aceptable por los Estados (una de las premisas del derecho internacional es que los Estados se obligan por propia voluntad) podría significar un avance en el desarrollo progresivo del derecho internacional aunque no libre de riesgos.

Al no existir jerarquías entre los distintos tribunales internacionales, se puede dar el supuesto que existan interpretaciones diversas y hasta contradictorias de las normas de DI según el tribunal que decida la cuestión, como bien demuestra Raimondo en su investigación. Por esta razón, es preciso tener en cuenta si la consideración de la jurisprudencia como fuente de hecho del DI no entraría en tensión con la seguridad jurídica que debería caracterizar a éste último.

Por lo demás, quedará a los doctrinarios y académicos discutir y reflexionar sobre los puntos señalados. El estudio "Corte Internacional de Justicia, derecho

internacional humanitario y crimen internacional de genocidio" puede ser un buen punto de partida para abrir esta discusión.

Augusto Catoggio

Maestrando en Relaciones Internacionales.
Instituto de Relaciones Internacionales (U.N.L.P.)